

**PAS N°5.017.460-2022**

**RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°**

**409**

**SANTIAGO, 28 ENE 2025**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 141 inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 112, 121 N°11, y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta SS/N°1.373, de 2 de diciembre de 2022, de la Superintendencia de Salud.

**CONSIDERANDO:**

- 1° Que, mediante Resolución Exenta IP/N°1.919, de 15 de marzo de 2024, se acogió el reclamo N°5.017.460, de 26 de julio de 2022, interpuesto por el reclamante, en representación del paciente, en contra de la Clínica Santa María, ordenándole corregir la irregularidad detectada, mediante la devolución del pagaré y el mandato suscritos, los cuales fueron obtenidos ilegalmente, para garantizar la atención de salud del paciente. Además, se procedió a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió la suscripción de un pagaré, el día 5 de octubre de 2021, mientras el paciente cursaba un cuadro de riesgo vital y/o riesgo de secuela funcional grave.  
  
En contra de la Resolución Exenta IP/N°1.919, arriba individualizada, no se presentaron recursos, encontrándose vencido el plazo para realizarlo, por lo que la conducta infraccional imputada se encuentra plenamente acreditada.
- 2° Que, mediante presentación de 5 de abril de 2024, el prestador institucional presentó sus descargos, en los cuales sostiene, fundamentalmente, que: a) su actuar se ha ceñido a sus protocolos debidamente aprobados, dentro del marco normativo y legal vigente, considerando en particular que la certificación de la condición de urgencia vital y/o de riesgo de secuela funcional grave, debe ser determinada, durante la primera atención de salud, por el médico tratante. En tal sentido, el médico que atendió al paciente, *"no consideró que su condición de salud cumplía con los criterios clínicos de riesgo vital, al momento de realizar su hospitalización"*; y b) la resolución que formula cargos no se basta así misma, carece de toda justificación, análisis razonado y fundamentación, respecto de la condición clínica del paciente, no existiendo informe médico al respecto que la respalde. Finalmente, señala que el procedimiento arbitral, referido en la mencionada resolución, no le es oponible. Por todo ello, solicita que se tengan por formulados sus descargos, acogerlos, declarando, en definitiva, que no existe infracción alguna a la normativa vigente.
- 3° Que, sobre el alegato recogido en la letra a), del considerando anterior, relativo a la certificación de la condición de urgencia, cabe recordar lo señalado por la Contraloría General de la República, mediante el Dictamen N°90.762, de 21 de noviembre de 2014, que reconoció a la Superintendencia de Salud atribuciones para determinar la condición de Urgencia Vital de los pacientes, situación que puede ser objetivada por el correspondiente análisis médico en base a todos los antecedentes clínicos disponibles del paciente. A mayor abundamiento, la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema es igualmente favorable a la interpretación realizada por el ente contralor, así, por ejemplo, la sentencia de la SCA de Santiago ingreso N°115-2021, confirmada en el fondo por la SCS, ingreso N°56.258-2021, de 03-09-2021 señaló que: *"Octavo: Que, en cuanto a los cuestionamientos a la calificación de los hechos relativos a la condición de ingreso de la paciente, sus procedimientos y su certificación, no pueden ser discutidos en sede judicial en virtud de un recurso de reclamación, como se ha señalado por jurisprudencia de esta Il. Corte de Apelaciones, al efecto puede citarse, causa Rol N°175-2020. En todo caso está dentro de las facultades de la recurrida Superintendencia, analizar y evaluar si el paciente que deduce el reclamo se encontraba dentro de las exigencias para ser calificada su patología como de urgencia, independiente que el médico tratante haya determinado lo contrario y precisamente por ello, es que está establecida la posibilidad de reclamar de la referida calificación"*, entre otras. En consecuencia, se desestima este descargo.

- 4° Que, asimismo, cabe advertir que, la certificación de la condición de urgencia, constituye un requisito administrativo para el otorgamiento del beneficio financiero de la Ley de Urgencia, sustancialmente diferente del objeto de la prohibición por cuya infracción se formuló cargo, toda vez que, si bien, el citado beneficio se relaciona con el estado de salud de riesgo vital o de secuela funcional grave de un paciente, su objetivo es asegurar financieramente al prestador de salud respecto del pago de las prestaciones, por lo que cede en su propio beneficio y garantía. Por el contrario, la prohibición del artículo 141, inciso penúltimo, materia de este acto administrativo, busca concretar los derechos fundamentales contemplados en el N°1 y el N°9, del artículo 19, de la Constitución Política de la República, garantizando a toda persona los derechos individuales a la vida, a la integridad física y síquica y a la protección de su salud, esto es, y en concreto, otorgando protección a los pacientes -que se encuentren en el curso de un cuadro de riesgo vital o riesgo de secuela funcional grave, hasta su real estabilización- de las exigencias que un establecimiento asistencial pudiere hacerle abusando de su posición dominante en la relación asimétrica que se concierta entre ambos, quien no está en situación de resistirlas. Así las cosas, y para estos efectos, no es admisible extrapolar un requisito administrativo con fines financieros para efectos de otorgar protección a los bienes jurídicos constitucionales señalados precedentemente;
- 5° Que, sobre lo señalado en la letra b) del considerando 2°, cabe señalar que, ello parece un mero disentir de la clínica, sin que a su alegación acompañe nuevos antecedentes, que permitan modificar lo ya resuelto, en lo referente a la determinación de la condición de riesgo vital del paciente, de acuerdo con los antecedentes clínicos contenidos en el expediente. Así, contrariamente a lo señalado por la clínica, se puede advertir, al tenor de lo indicado por la Contraloría General de la República, en el dictamen N°90,762, la determinación de la condición de riesgo vital y/o riesgo de secuela funcional grave del paciente, fue realizada mediante el Informe Médico, de 14 de noviembre de 2023, elaborado por la Unidad de Asesoría Médica, que sirvió de fundamento a la resolución que contiene la formulación de cargos, especialmente de su considerando N°5, que a este respecto se reitera. Por ende, se debe rechazar en este punto su descargo. Finalmente, y dado que el prestador no niega la exigencia de la suscripción del pagaré el día 5 de octubre de 2021, mientras el paciente cursaba un cuadro de riesgo vital, se debe confirmar la hipótesis infraccional en cuestión.
- 6° Que, rechazados los descargos, y encontrándose acreditada la exigencia de un pagaré, y acreditado, también, el hecho que dicha exigencia fue realizada mientras el paciente cursaba una condición de riesgo vital, cabe tener por configurada la conducta infraccional del artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, por lo que corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica en esa conducta.
- 7° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.
- En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 141, inciso penúltimo, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que a la época de la conducta reprochada haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieran cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional de la Clínica Santa María en el ilícito cometido.
- 8° Que, en consecuencia, establecida la infracción del artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, corresponde sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo cuerpo normativo, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- 9° Que, en consecuencia, atendida la gravedad del hecho de haber condicionado -mediante la exigencia de un pagaré- la atención de salud requerida por un paciente en condición de riesgo vital, producto de un cuadro de Sepsis, con compromiso renal y neurológico, secundario a una Artritis Infecciosa Poliarticular complicada con una Endocarditis Bacteriana, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso que nos ocupa, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, a fin de cumplir con sus fines propios, la imposición de una sanción de multa por la cantidad de 700 Unidades Tributarias Mensuales.
- 10° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

#### **RESUELVO:**

1. SANCIONAR a la Clínica Santa María, Rut. 90.753.000-0, domiciliada en Av. Santa María N°410, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 700 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República ([www.tgr.cl](http://www.tgr.cl)), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).
3. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico [sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl](mailto:sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl), recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del DFL N°1, de 2005, de Salud.

**REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**



**CAMILO CORRAL GUERRERO**  
**INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.600, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Organos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

**DCY/AGR**

**DISTRIBUCIÓN:**

- Director y representante legal del prestador
- Subdepto. Sanciones, IP
- Unidad de Registro, IP
- Unidad de Control de Gestión
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 409, con fecha de 28 de enero de 2025, la cual consta de 3 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



**ROBERTO PLAZA ACUÑA**  
**Ministro de Fe**